

**ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-061/2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: ALAN MANUEL MURILLO MURILLO

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ
TORRES

Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario por el que este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas¹, determina: **1) la indebida integración** del expediente identificado con la clave PES/IEEZ/UCE/160/2021 y, **2) remite** a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas² el expediente al rubro indicado, a efecto de que realice diligencias de conformidad con el presente acuerdo.

ANTECEDENTES

1. Interposición de la queja. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno³, el Partido Político Morena, a través de su representante legal ante el Consejo Municipal en Sombrerete, Zacatecas interpuso queja en contra de Alan Manuel Murillo Murillo, entonces candidato a la Presidencia Municipal de ese municipio, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por el presunto uso del Auditorio de ese municipio, que se supone está inhabilitado por la contingencia sanitaria, hecho que a su parecer deriva en inequidad en la contienda.

2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación. La autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, radicó el expediente con el número PES/IEEZ/UCE/160/2021 y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para su debida integración, reservando acordar el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de la investigación.

¹ En adelante el Tribunal u órgano jurisdiccional.

² En adelante autoridad instructora o Unidad de lo Contencioso.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

3. Admisión y emplazamiento. Desahogadas las diligencias de investigación que la autoridad instructora consideró pertinentes, el veintiuno de junio admitió a trámite la queja, y ordenó emplazar al demandado Alan Manuel Murillo Murillo y al quejoso, a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el veintinueve siguiente, en la que se hizo constar que no acudió ninguna de las partes.

4. Recepción del expediente y turno. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el diecinueve de julio la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-061/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse por el Tribunal en forma colegiada.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁴.

Ello, porque la determinación que se asume no es de mero trámite pues lo que se analiza es la remisión del expediente a la autoridad instructora para que realice diferentes diligencias para su debida integración.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Los artículos 422 y 425, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que, una vez agotada la instrucción en el procedimiento especial sancionador, el expediente deberá remitirse al Tribunal para su resolución, quien deberá radicarlo y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

⁴ Tesis consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/>



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Asimismo, el último precepto legal en cita señala que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como en las reglas establecidas en la ley, podrá ordenar a la autoridad instructora que realice nuevas diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Lo cual, es acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas⁵, en el sentido de que “[...] la facultad conferida a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para verificar que en la integración del expediente no existan omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas del procedimiento, lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que en derecho corresponda.

TERCERO. Análisis de la integración del expediente

1) Indebida integración

a. Reposición del emplazamiento al denunciado Alan Manuel Murillo Murillo

Según las constancias, el denunciado Alan Manuel Murillo Murillo, no fue debidamente emplazado al procedimiento, pues no fue realizado personalmente.

Al respecto, el debido proceso radica en el deber estatal de garantizar que las partes dentro de un procedimiento judicial tengan el derecho a ser oídos – derecho de audiencia-, de manera que puedan formular sus pretensiones y hacer valer sus derechos, así como ofrecer los elementos probatorios que estimen pertinentes, en condiciones de igualdad procesal, y que éstos sean analizados

⁵ Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

de forma completa y exhaustiva, a efecto de que se resuelva la contienda judicial conforme a lo que se haya alegado y probado en el juicio.

En ese orden, las garantías del debido proceso que resultan aplicables en cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que se identifican como las formalidades esenciales del procedimiento⁶. Una de las formalidades esenciales del procedimiento es el emplazamiento, el cual consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha interpuesto en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

El emplazamiento, ha sido considerado como una de las etapas más importantes del proceso, pues su falta de verificación o su realización en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, atendiendo a que origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al demandado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

En ese sentido, el artículo 418, numeral 6, de la Ley Electoral del Estado, señala que al admitir una denuncia, se emplazará a las partes denunciante y denunciado, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, debiendo hacer del conocimiento al denunciado de la infracción que se le imputa y correrle traslado con la denuncia y anexos.

Sin embargo, como se ha hecho referencia, el emplazamiento al denunciado no fue realizado de manera personal, pues en el acta respectiva quedó asentado que después de que el servidor público se constituyó en el domicilio del indicado, realizó la diligencia de emplazamiento con quien dijo ser la esposa del denunciado.

Entonces, al no haberse realizado el emplazamiento de manera personal al denunciado, es que debe reponerse y para ello, la autoridad instructora deberá realizarlo **corroborando su nombre completo y correcto.**

⁶ Conforme al artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son: El emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Realización de nuevas diligencias

Como previamente se señaló, Morena a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, presentó denuncia en contra de Alan Murillo Murillo, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por el uso del Auditorio de ese municipio, que se supone está inhabilitado por una contingencia sanitaria, lo que pudiera derivar en inequidad en la contienda.

Para acreditar su dicho, adjuntó a su escrito tres imágenes fotográficas relativas a la celebración del evento denunciado.

Por otro lado, bargo, la autoridad administrativa omitió recabar la certificación fehaciente de esas imágenes, para que con ello, esta autoridad pudiera actuar de acuerdo a la normativa correspondiente.

Además, en lo que se refiere al otorgamiento del permiso para el uso del espacio municipal del Ayuntamiento, la autoridad investigadora solicitó al Ayuntamiento que informara lo relativo al uso de ese espacio denunciado, y los actos políticos llevados a cabo entre los días cuatro de abril a dos de junio y autorizó su realización.

Por lo tanto, ante a ello, resulta necesario que se recabe mayor información para determinar si en derecho proceda, como lo es, hacer constar si existía alguna restricción que restringía el uso de ese espacio, y en el caso haga llegar tanto la documentación relativa a la restricción, como la autorización de su uso.

Diligencias para mejor proveer. En consecuencia, a fin de proteger la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Federal⁷, que es obligación de toda autoridad competente que emita actos y que genere como consecuencia la privación de bienes o derechos, el respetar la garantía mediante el otorgamiento a las partes de conocer sobre la materia que se discute en el asunto, y que en su caso, puedan asumir alguna posición que a su favor o en su contra conlleva, se dictan diligencias para mejor proveer.

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Lo anterior, para que, a la brevedad posible, la Unidad de lo Contencioso de Zacatecas realice lo siguiente:

1. Solicite a la Oficialía Electoral de ese Instituto Electoral, realice la certificación de las pruebas técnicas que el denunciante aportó a su escrito.
2. Recabe el informe del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, en el que se precise si a la fecha de celebración del evento denunciado, existía alguna determinación que restringiera el uso del auditorio municipal, solicitando que remita para tal efecto las constancias que en su caso lo acredite, además la constancia de autorización para la celebración del evento en cita.
3. Señale nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, emplace **personalmente** a las partes para que asistan a la audiencia, para ello, deberá correr traslado con todas y cada una de las nuevas constancias que integren el expediente, **asimismo, requiéraseles para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de este Tribunal, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo las subsecuentes les serán realizadas por cédula que se fije en los estrados**⁸.
4. Una vez hecho lo anterior, deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de esa Secretaría Ejecutiva, de que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se harán acreedores a los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto se emite el siguiente:

ACUERDO

⁸ Lo anterior conforme en lo establecido en el texto del artículo 13, párrafo primero, fracción III, 27, párrafo cuarto, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

PRIMERO. Se ordena remitir en forma inmediata el expediente TRIJEZ-PES-061/2021, a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

TERCERO. Se apercibe al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de esa Secretaría Ejecutiva, de que, en caso de incumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a los medios de apremio establecidos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTÍFIQUESE.

Así lo determinó, por unanimidad de las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

[Signature]
ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

[Signature]
GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADO

[Signature]
ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

[Signature]
JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADA

[Signature]
TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

[Signature]
MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA